



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 de julio de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	SALOMON DE JESUS MORALES MARIN como apoderado judicial de INELDA BENAVIDES DUARTE y JAYLER ANDRÉS VELEZ QUINTERO contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
VINCULADAS:	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETA.
RADICADO:	050013105002 20220029200

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Manifestó el apoderado judicial que sus poderdantes la señora INELDA BENAVIDES DUARTE y el señor JAYLER ANDRÉS VELEZ QUINTERO contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única de Belén de Los Andaquies - Caquetá el 12 de agosto de 2009, que desean efectuar el trámite de divorcio por lo que al revisar sus registros civiles encuentran que no tienen las notas marginales en el mismo, haciendo la referencia sobre su vínculo y estado civil; por lo que desde el mes de junio de 2020 han realizado solicitudes con el fin de que se realicen las respectivas anotaciones, siendo esta última solicitud presentada el 09 de febrero de 2022, mediante la cual y luego de recopilar información por parte de respuestas brindadas se solicitó le indicaran el estado del trámite radicado Rad. 179882/21, sobre la anulación del Registro Civil de matrimonio identificado con indicativo serial No. 5380215. Ese mismo día, la Registraduría de Belén de los Andaquies, corrió traslado de dicha solicitud al Dr. Fernando Cadena Guevara, Abogado de la Coordinación Jurídica de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, pero hasta la fecha no se ha obtenido una respuesta ni solución alguna.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando el derecho fundamental de petición de sus prohijados.

En consecuencia, el demandante solicita se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo, haciendo las anotaciones correspondientes o la efectiva nulidad del registro civil de matrimonio.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 29 de junio de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETA, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETA

Ante el requerimiento efectuado por este despacho, la entidad presentó un resumen de todas las actuaciones adelantadas por esta entidad, entre las cuales destacan que el día 26 de octubre de 2021 por medio de oficio Nro. 000376 dirigido a la Dirección Nacional de Registro Civil se solicita la ANULACION del Registro Civil de Matrimonio serial Nro.05380215 con fecha de inscripción 12 de agosto de 2009 con base al artículo 104 Numeral 5 del decreto 1260 de 1970, actuaciones todas que se han informado al accionante y que el día 9 de febrero de 2022 esa oficina municipal dio traslado con radicado de salida Nro. 00036 a la petición presentada en idéntica fecha por el señor SALOMON DE JESUS MORALES MARIN al Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil donde se encuentra radicado el trámite bajo el Nro. 179882/21; de ese correo se envió copia también al peticionario.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 29 de junio de 2022 (anexo 05 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción el apoderado judicial de las personas directamente afectadas; en

contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil incurrió en una violación al derecho fundamental de petición, de los afectados al no dar respuesta al derecho de petición con fecha del 09 de febrero de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición dirigido a la Registradora Municipal de Belén de Los Andaquies – Caquetá, Registro Civil de Matrimonio con serial 05380215, Registro Civil de Nacimiento de la señora Inelda Benavides Duarte y el señor Jayler Andrés Vélez Quintero, copia de la escritura pública 799 de la Notaria Única de Belén de los Andaquies – Caquetá, respuesta del 26 de octubre de 2021 emitida por la Registraduría Municipal de Belén de Los Andaquies – Caquetá.

Por su parte, la accionada adjuntó: Copia del radicado interno 000203 de fecha 13 de octubre de 2021 en el cual se recibió la petición radicada bajo el Nro. 21769977 presentada por el señor Salomón De Jesús Morales Marín el día 6 de octubre de 2021 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia del correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021 la Notaria Única de Belén de los Andaquies, copia del oficio Nro. 000376 de fecha 26 de octubre de 2021 dirigido a la Dirección Nacional de Registro Civil en el cual se solicita la ANULACION del Registro Civil de Matrimonio serial Nro.05380215 con fecha de inscripción 12 de agosto de 2009, copia del correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2022 y recibido con radicado interno Nro.00029 solicitando se informe el estado del trámite radicado Nro. 179882/21 sobre la anulación del registro civil de matrimonio identificado con indicativo serial Nro. 5380215, copia del correo electrónico de fecha 9 de

febrero de 2022 y con radicado de salida Nro. 00036 dio traslado de la petición presentada por el señor Salomón De Jesús Morales Marín al Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil donde se encuentra radicado el trámite bajo el Nro. 179882/21.

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante previo a iniciar el trámite de divorcio solicitó el registro civil de matrimonio de la señora Inelda Benavides Duarte y el señor Jayler Andrés Vélez Quintero, que una vez verificado el mismo se observa que pertenecen a una escritura pública totalmente diferente, donde los contrayentes son personas con nombre y número de identificación diferente al de ellos, razón por la cual el apoderado judicial, eleva varios derechos de petición solicitando la correcta inscripción del matrimonio o en su defecto la nulidad del Registro, siendo enviada la última solicitud de información el día 09 de febrero de 2022, sin que hasta la fecha la Registraduría Nacional del Estado Civil hubiese dado respuesta.

En esa medida luego del requerimiento efectuado por el despacho la Registraduría Municipal de Belén de Anaquies – Caquetá, advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil es la competente para dar respuesta a esa petición pues se le dio el traslado necesario en la misma fecha de presentación de la solicitud, pues es en esa entidad donde se está tramitando la nulidad del registro, trámite que se adelanta bajo el radicado Nro. 179882/21.

Ahora bien, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por el accionante en su escrito de tutela.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que desde que se dió traslado a la petición presentada el día 09 de febrero de 2022, a la fecha de presentación de la tutela, esto es el 29 de junio del presente año, y a pesar de haber transcurrido el tiempo que les concede la ley para responder (15 días), de conformidad con la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011; no ha emitido pronunciamiento alguno; es más, incluso a la fecha de la presente decisión constitucional, la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento del deber que le corresponde respecto a la respuesta del derecho de petición, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante y sus prohijados se protegerá en cuanto a la emisión de una respuesta de fondo respecto a la petición presentada el día 09 de febrero de

2022, misma que deberá ser clara y puesta en conocimiento del accionante, presupuestos básicos para proteger el derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por SALOMON DE JESUS MORALES MARIN como apoderado judicial de INELDA BENAVIDES DUARTE y JAYLER ANDRÉS VELEZ QUINTERO, únicamente en lo referente a la protección al derecho fundamental de petición, frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil por conducto de su Representante Legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, brinde respuesta a la petición presentada el día 09 de febrero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese Y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d6977f9c009824808b600280fdd3b52198e9f1e5401c9ddf4aadcd1e2280a7**

Documento generado en 07/07/2022 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>